

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **EDGAR DELGADILLO PEÑA** contra **EMPRESA ARAUCA S.A. (Rad. 2022 – 057)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1253

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el proceso a tramitar es el de primera instancia; por lo tanto, debe adecuar el encabezado de la demanda, así como el acápite de procedimiento, porque en ambos hace alusión a que se trata de un proceso de única instancia.
2. Para facilitar la respuesta a la demanda y posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple el numeral 1 de este acápite, el cual contiene por lo menos 5 hechos, por lo cual debe individualizarlos.
3. Las pretensiones deben presentarse de manera concreta y en ellas no deben incluirse hechos, citas normativas.

Por lo tanto, debe corregir las pretensiones uno y dos, indicando únicamente que es lo que reclama, ya que todas las precisiones que son hechos, fórmulas y liquidaciones que ellas contienen hacen parte de la

estimación razonada de la cuantía, por lo cual debe trasladarlas a este apartado de la demanda, si así lo considera.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por lo cual debe indicar cuál solicita como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

5. Debe adecuar el poder a los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que el asunto debe identificarse debidamente. Por lo tanto, la parte debe conferirlo para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia, no meramente para que lo represente "en el marco del proceso laboral"

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

7. Una vez corrija adecuadamente el poder, se reconocerá personería judicial al Profesional del Derecho.

8. Debe allegar las correcciones realizadas a la demanda en un solo cuerpo, así mismo debe aportar las respectivas copias de la demanda subsanada para efectos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 095 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 15 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

